



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
350/2020

ACTORA: PATRICIA LÓPEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
noviembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano presentado
por Patricia López Córdova, quien se ostenta como mujer
indígena de la etnia náhuatl perteneciente al Ejido de Felipe
Galván, Municipio de Cunduacán, Tabasco¹, a fin de
impugnar la sentencia emitida el dieciséis de octubre pasado,
por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se determinó,

¹ En adelante, Ayuntamiento.

entre otras cuestiones, declarar inexistente la violencia política en razón de género en contra de la promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de esta sentencia	50
QUINTO. Medidas de reparación integral	51
RESUELVE	63

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el juicio ciudadano federal promovido por la ciudadana Patricia López Córdova, en su calidad de delegada municipal del Ejido Felipe Galván, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, pues de forma opuesta a lo decidido por dicho Tribunal, los actos denunciados, atribuidas a la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la delegada municipal.

Por tanto, se ordena a la presidenta municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán,



abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Patricia López Córdova.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección.** La actora refiere que el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, fue electa como Delegada del Ejido Felipe Galván, Municipio de Cunduacán, Tabasco, mediante Asamblea General Comunitaria, para el periodo 2018-2021.
- 2. Nulidad de la elección.** El veintinueve de marzo siguiente, el Ayuntamiento declaró la invalidez de la elección y la actora señala que en su lugar, se nombró al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio.
- 3. Primer juicio ciudadano local.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la promovente impugnó la determinación del Ayuntamiento. Su impugnación quedó registrada con el número de expediente **TET-JDC-100/2019-II**.
- 4. Sentencia local.** El quince de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco ordenó al Ayuntamiento que le tomara protesta a la actora y le expidiera su nombramiento.

5. Incumplimiento de la sentencia local. El veintinueve de noviembre del referido año, ante la negativa del Ayuntamiento de tomarle protesta, la actora presentó un incidente de inejecución de sentencia, que se resolvió el trece de diciembre siguiente.

6. Toma de protesta. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución incidental, el Secretario del Ayuntamiento le tomó protesta a la actora como Delegada del Ejido de Felipe Galván y le entregó los sellos de la comunidad.

7. Segundo juicio ciudadano local. El veintidós de junio de dos mil veinte², la actora promovió un segundo juicio ciudadano local, ahora para cuestionar tres aspectos: *i)* la omisión del Ayuntamiento de pagarle sus dietas; *ii)* la violencia política en razón de género, que le impide el correcto desempeño del cargo como delegada y, *iii)* el desconocimiento de la calidad de indígena de su comunidad. El juicio quedó registrado con la clave **TET-JDC-11/2020-I**.

8. Medidas de protección. El veinticuatro de junio posterior, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó medidas de protección en favor de la actora. Lo anterior, con la finalidad de que la Presidenta Municipal, integrantes del Cabildo de Cunduacán y cualquier otra servidora o servidor público del mismo, se abstuvieran de generar algún tipo de violencia o discriminación en contra de la promovente.

² En adelante, todas las fechas corresponden al referido año.



9. Asimismo, se informó sobre la violencia política en razón de género aducida por la actora a diversas instituciones del Estado para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran medidas para salvaguardar los derechos de la accionante.

10. **Sentencia del Tribunal local.** El once de septiembre, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el juicio **TET-JDC-11/2020-I** en la que ordenó, entre otras cuestiones, escindir la demanda por cuanto hace al tema de violencia política en razón de género, donde declaró su incompetencia para conocer y resolver sobre dicho acto, en ese sentido, reencauzó la demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³.

11. **Medio de impugnación federal.** El veintiuno de septiembre, la actora se inconformó con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local señalada en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave **SX-JDC-311/2020**.

12. **Sentencia SX-JDC-311/2020.** El siete de octubre, esta Sala Regional emitió sentencia en la que ordenó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie respecto del agravio relacionado con la violencia política en razón de género.

13. **Acuerdo de Sala.** El catorce de octubre siguiente, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el que concluyó

³ En adelante, Instituto local.

que el Instituto local deberá estarse a lo resuelto mediante sentencia recaída dentro del expediente **SX-JDC-311/2020**.

14. Sentencia impugnada. El dieciséis de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional mediante diversa de siete de octubre pasado, en la que entre otras cuestiones, determinó declarar inexistente la violencia política en razón de género en contra de la promovente.

II. Medio de impugnación federal

15. Demanda. El veintiséis octubre, la promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

16. Recepción y turno. El treinta siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la cual se hizo constar que no se recibió escrito de tercero o tercera interesada, así como demás documentos relacionados con el juicio.

17. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-350/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



18. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que declaró inexistente la violencia política en razón de género; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

20. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

23. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a la promovente el veinte de octubre y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

24. Lo anterior, sin considerar los días veinticuatro y veinticinco de octubre, por tratarse de días inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral⁴.

25. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose como ciudadana

⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>



indígena del Ejido Felipe Galván del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

26. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo libre de violencia.⁵

27. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos serán definitivas.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

29. La pretensión de la promovente es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, pues aduce que sí se cometieron actos de violencia política en razón de género en su contra por parte de la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.

30. Como causa de pedir, hace valer que el Tribunal local emitió su determinación de manera parcial, pues no atendió

⁵ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sus manifestaciones y tampoco las pruebas que aportó ante dicha instancia, así como el haber sido omiso en juzgar con perspectiva de género e interculturalidad.

31. Para justificar lo anterior, en su escrito de demanda manifiesta los siguientes agravios.

a) Vulneración al principio de imparcialidad

b) Falta de juzgar con perspectiva de género y perspectiva intercultural

c) Indebida realización del test que realiza el Tribunal responsable de los cinco elementos que refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género

32. En esas condiciones, se hará el análisis de los planteamientos formulados por la promovente de manera conjunta, sin que ello les genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁶.

33. Debido a que todos los motivos de inconformidad están encaminados a evidenciar que la determinación del Tribunal local fue contraía a derecho, al considerar que de manera indebida determinó que no existía violencia política en razón de género en su contra, al no haber analizado todas sus pruebas, sin tomar en cuenta sus manifestaciones, pues ante

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



un ambiente hostil que se vive dentro del Ayuntamiento es difícil para la suscrita aportar fotos o videos para sustentar su dicho.

34. En ese sentido, la actora sostiene que el Tribunal local de manera arbitraria la acusa de manifestar que si bien no se le tomó protesta como Delegada Municipal dentro del plazo otorgado, tal demora fue atribuible a la propia actora, lo cual señala inaceptable, pues en ningún momento obstruyó la toma de protesta y mucho menos manifestó que estuviera en desacuerdo con que ello sucediera.

35. Es decir, el Tribunal local validó la manifestación realizada por el Síndico Municipal en el que indica haberle entregado su nombramiento y haberle hecho una invitación para que ese mismo día se presentara a la toma de protesta.

36. Sin embargo, alude que el referido órgano jurisdiccional validó una manifestación que no se encuentra sustentada con ningún medio de prueba, ni siquiera indiciaria, pues no se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se llevó a cabo esa invitación.

37. Ahora, señala que ante la actitud negativa del Ayuntamiento, se vio obligada a presentar un incidente de incumplimiento de sentencia, pues había fenecido el plazo otorgado para la toma de protesta y la expedición de su nombramiento, es decir, dicho plazo para dar cumplimiento fue del veinte al veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

38. Hecho que se demuestra no aconteció, como se advierte en la certificación que realizó el propio Tribunal responsable en su acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el cual se muestra a continuación:

"2019. Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

TET-JDC-100/2019-II

CÓMPUTO SECRETARIAL. En veintiséis de noviembre dos mil diecinueve, la suscrita maestra en derecho Isis Yedith Vermont Marrufo, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, **CERTIFICA:** que el terminó de cinco días naturales concedido al H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve, corrió del veinte al veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve; tal como consta en la cédula de notificación y su respectiva constancia actuarial. Conste.

39. En ese orden, sostiene que el veintiséis de noviembre del año pasado, el propio Tribunal local asentó que el término otorgado al Ayuntamiento de cinco días naturales había transcurrido del veinte al veinticuatro de noviembre de ese mismo año, por lo que fue evidente que no cumplió con lo que le fue ordenado.

40. Por otra parte, señala que el Tribunal responsable al dictar sentencia vulneró su derecho de acceso a la justicia al no haber juzgado con perspectiva de género y con perspectiva intercultural, pues perdió de vista que la actora es una mujer indígena de la etnia náhuatl que ocupa el cargo de Delegada Municipal y que, el Ayuntamiento insiste en imponer al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio en su lugar.

41. Es decir, señala que obran constancias dentro del expediente **TET-JDC-100/2019-II** que acreditan que los actos



que dirigieron en su contra los integrantes del Ayuntamiento como represalias y discriminación para anular su derecho político electoral fueron por el hecho de ser mujer y que, en su lugar, reconocieron al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio para que ocupara su cargo.

42. Para justificar lo anterior, señaló el acta de sesión de cabildo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la que la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento anularon su elección como Delegada Municipal del Ejido Felipe Galván; el cinco de abril siguiente, la Presidenta tomó protesta a los Delegados electos, excepto a la promovente, ya que fue la única mujer a quien no se le convocó ni tomó protesta de ley;

43. Asimismo, precisa que el catorce de mayo posterior, ante la omisión del Ayuntamiento de dar contestación a su solicitud, promovió juicio de amparo el cual quedó radicado bajo la clave 677/2019-II-11 el cual fue resuelto el nueve de julio siguiente, por el Juzgado Primero de Distrito donde se declaró fundado el concepto de violación, así como la expedición del nombramiento al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio como Delegado Municipal, a pesar de ser ella la electa⁷.

44. Con dichas constancias, pretende probar que se ha llevado a cabo acciones y omisiones con el objeto de anular desde un inicio su elección como Delegada Municipal,

⁷ En términos de lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda.

máxime que en su caso, la suscrita es una mujer indígena, sin estudios, además de que como mujer se tiene muy pocas oportunidades de acceder a dicho cargo dada la situación diferenciada y de desventaja.

45. Por otra parte, señala que la Presidenta Municipal se valió de toda conducta para anular el ejercicio de su cargo llegándole a manifestar que *“prefiere que un varón ocupe el cargo, como lo es el señor Carmen de la Cruz Osorio a quien reconoce y apoya para que ocupe el cargo, que él como hombre sabe cómo se manejan los asuntos de la política”*.

46. Con lo cual, alude la actora, se demuestra que los actos desplegados por el Ayuntamiento, en específico de la Presidenta Municipal fueron dirigidos a ella por el hecho de ser mujer.

47. Es por ello que, el Tribunal responsable no las puede considerar como meras manifestaciones, pues éstas fueron materializadas a través de diversas conductas perpetradas en su contra con el objeto de anular su ejercicio al cargo.

48. Asimismo, debió realizar un análisis de todos los hechos, es decir, atender el contexto integral del asunto pues a juicio de la promovente resulta evidente que las acciones y omisiones incurridas por la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento se encuentran basados en elementos de género.

49. Señala que es a la única que la tratan de una manera violenta y a la que no le pagan dietas puntualmente, así como



el hecho de que la ignoran para la entrega de algún apoyo a su comunidad, entre otros.

50. Ahora, alude que resulta inaceptable que el Tribunal local exima a las autoridades señaladas como responsables, es decir, las autoridades municipales al afirmar que la omisión del pago de las dietas es un acto atribuible a la Coordinación de Recursos Humanos y no de la Presidencia Municipal, pues éstas están obligadas y cuentan con la facultad de decisión tal como ordenar o negar el pago de dietas de las personas que colaboran en el Ayuntamiento.

51. De igual forma, le causa agravio que el Tribunal local haya declarado infundado el planteamiento relativo a la omisión de no convocarla a reuniones, lo que se traduce en un trato diferenciado, aunado a que no existieron pruebas que demostraran lo contrario.

52. Es decir, no se le convocó a las reuniones de noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, así como de los meses de enero a octubre del presente año.

53. Asimismo, se duele de que el Tribunal responsable no atendió que las conductas y omisiones en su contra fueron por el hecho de ser mujer con el objeto de menoscabar su derecho político electoral de ejercer el cargo por el que fue electa.

54. Señala que erróneamente el Tribunal local realizó un estudio de los hechos de manera aislada, en donde consideró que la violencia política en razón de género se presentó por

la omisión de llevar a cabo el pago de sus dietas, sin embargo, ello no es así, pues dichos actos en su contra se han presentado de manera reiterada que, como ya se adelantó, fueron en diversos momentos.

55. Por cuanto hace a la configuración de la violencia política en razón de género, mediante el desarrollo del test previsto para tal efecto; la promovente señala que lo determinado por el Tribunal local respecto del primer elemento –que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público– es incorrecto, pues los actos no son únicamente respecto de la omisión de pago de dietas, sino de diversas conductas atribuibles a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.

56. Respecto del segundo elemento –que los actos se realizaron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas– señala que es incorrecto pues no es a la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos de quien reclama dichas conductas, sino a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, de ahí que se cumpla el segundo elemento.

57. En relación al tercer elemento, alude que la determinación de la responsable resultó limitada, pues ante diversas humillaciones de las autoridades municipales generó temor a la promovente de acudir al Municipio, ha recibido



amenazas e intimidación por parte de las aludidas autoridades.

58. Del mismo modo se actualizó la violencia económica, pues la Presidenta Municipal postergó más de un año el pago de sus dietas correspondientes y respecto de la violencia simbólica ésta se actualizó pues le han señalado que solo sirve para dar problemas.

59. Respecto del cuarto elemento –que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres– la promovente señala que los actos no fueron atribuidos a la Coordinación de Recursos Humanos, sino que fueron a la Presidenta Municipal y demás autoridades municipales quienes menoscabaron su derecho relativo al ejercicio del cargo, así como las prerrogativas inherentes al mismo.

60. Por último, respecto del quinto elemento –que se base en elementos de género– la promovente señala que la determinación del Tribunal responsable es errónea, pues los actos y omisiones que se generaron en su contra fueron por el hecho de ser mujer.

61. Afirma lo anterior, pues es la única mujer a la que no se le proporcionó el pago de dietas a más de un año, a diferencia de los demás Delegados que son hombres y puntualmente reciben sus dietas.

62. Fue la única mujer que el Ayuntamiento pretendió sustituir por un hombre; la única a la que se le exigió una

serie de requisitos irracionales y desproporcionales; a la única que la Presidenta Municipal no tomó protesta ni expidió el nombramiento correspondiente; a la única que el Ayuntamiento no tomó en cuenta para las actividades que se realizan en su comunidad, así como a la única que la Presidenta Municipal ordenó no llevar a cabo el pago de sus dietas.

63. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política en razón de género, existe el deber de una debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

64. Ahora, señala que si bien el Secretario Municipal le había entregado un oficio sin número el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, que a su decir, constituía su nombramiento, dicho oficio no reunía los requisitos legales que reviste un nombramiento, el cual, entre ellos, está el que debe ser expedido por la autoridad competente para ello, es decir, el Ayuntamiento a través de su Presidenta Municipal, tal como se había ordenado en sentencia y conforme a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

65. En ese orden, sostiene que la dilación de la toma de protesta señalada es atribuible al Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco y no a la actora, como erróneamente señala el Tribunal local.



66. Aunado a que, el Tribunal responsable inobservó que la Presidenta Municipal no le tomó protesta como lo hizo con los demás delegados –hombres– además de que se valió de diversas conductas para postergar a más de un mes para dar cumplimiento a la sentencia, así como el hecho de no convocarla debidamente para la toma de protesta, expedirle su nombramiento, así como realizar el pago de sus dietas correspondientes, pues fue evidente que su objetivo era impedir que la suscrita ejerciera su cargo.

67. Ahora bien, para estar en condiciones de dar respuesta a la actora, resulta pertinente tener a la vista las consideraciones de la responsable:

Consideraciones de la responsable

68. El Tribunal local, señaló que la ejecutoria se dictó en cumplimiento a lo señalado por esta Sala Regional en la diversa SX-JDC-311/2020 de cinco de octubre pasado, en donde, entre otras cuestiones, se determinó que el Tribunal local debía analizar la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la promovente.

69. A juicio del Tribunal local, las manifestaciones de discriminación por parte de la promovente resultaron ser infundadas en razón de que, es un hecho notorio que el quince de noviembre del dos mil diecinueve, se resolvió por el Pleno de dicho órgano revocar el acuerdo emitido por el Ayuntamiento en el que se invalidó la elección de la

Delegación Municipal para el periodo 2018-2021 del Ejido Felipe Galván, donde la promovente resultó ganadora.

70. Asimismo, ordenó a la Presidenta Municipal tomara protesta de la ciudadana Patricia López Córdova y le expidiera su nombramiento como Delegada Municipal del Ejido Felipe Galván.

71. Para ello, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Síndico de Hacienda informó al Tribunal local que el veintidós pasado le fue entregado el nombramiento a la promovente como Delegada Municipal del Ejido Felipe Galván y se le hizo una invitación para que ese mismo día se presentara a la toma de protesta.

72. Sin embargo, la promovente interpuso incidente de incumplimiento de sentencia en el que alegó que el plazo otorgado a las responsables había fenecido, asimismo, señaló que la Presidenta Municipal no la convocó para tomarle protesta y tampoco le había expedido su nombramiento ni entregado el sello de la comunidad.

73. Por otra parte, señaló que, quien debió expedirle su nombramiento como Delegada Municipal era la Presidenta Municipal y no el Secretario del Ayuntamiento como había acontecido.

74. En razón de lo anterior, al resolver el incidente el Tribunal local declaró parcialmente cumplida la sentencia, al considerar que el motivo por el que no se le tomó protesta dentro del plazo ordenado y se generó un atraso, fue



atribuible a la promovente porque no estaba de acuerdo de quien le tomara protesta fuera el Secretario del Ayuntamiento.

75. Ahora bien, el Tribunal responsable señaló que no se advirtió en autos que existiera material probatorio que hiciera presumir que desde que resultó electa la actora, existan represalias en su contra o se le discrimine por el hecho de ser mujer y que se reconozca al C. Carmen de la Cruz Osorio para que ocupe su cargo.

76. En su consideración, las manifestaciones de la promovente quedaron desvirtuadas con lo referido por la responsable ante esa instancia al cumplir un requerimiento donde señaló que: *“al C. Carmen de la Cruz Osorio en el periodo que abarca del 15 de noviembre de 2019 al 30 de julio de 2020, no se le ha pagado ninguna dieta correspondiente a la Delegación del Ejido Felipe Galván”*, por lo que pudo presumir que, a partir de que la promovente asumió el cargo, nadie ha ocupado su cargo y mucho menos se le han pagado sus remuneraciones a otra persona.

77. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que las autoridades municipales no demostraron que hayan asumido una conducta vengativa hacia su persona a partir de que interpuso el juicio ciudadano local, toda vez que, desde la toma de protesta, el Secretario del Ayuntamiento le hizo entrega del sello y almohadilla, sin entregarle llaves al no existir un inmueble fijo en la Delegación, donde le manifestó que el material restante se le entregaría con posterioridad.

78. Dicho acto quedó asentado en el acta circunstanciada de fe, levantada por la Actuaría adscrita al Tribunal local el pasado diecisiete de diciembre⁸.

79. Es por lo anterior que, el Tribunal responsable estimó que, contrario a lo señalado por la promovente, sí le fueron entregados todos los materiales necesarios para el desempeño de su cargo como Delegada Municipal, puesto que la recurrente no señala que los haya solicitado y le hubieran sido negados; ni cuándo y a quién se los solicitó por escrito y sobre todo, no describe una situación de hecho de derecho que pueda vincularse con conductas de acción u omisión con el tema de discriminación por razón de género.

80. Ahora bien, respecto a que le aplicaron la “ley de hielo”, el Tribunal responsable consideró que solo eran manifestaciones genéricas que no generaban convicción alguna para demostrar que fue objeto de alguna discriminación por parte de la Presidenta Municipal o de los integrantes del Ayuntamiento, debido a que no expone cuando sucedieron los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

81. De manera que, el Tribunal local razonó que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de formar

⁸ Visible a foja 47 del cuaderno accesorio 1.



particular para definir si se trata o no de violencia política de género.

82. Sin embargo, señaló que el caso bajo su análisis no advirtió ningún material probatorio donde se pueda demostrar –ni siquiera de manera indiciaria– que lo aducido por la promovente respecto a la acreditación de discriminación por parte de las autoridades municipales generen violencia política en razón de género.

83. Por otro lado, el Tribunal local declaró infundado el planteamiento señalado por la promovente relativo a la campaña de desprestigio que hacía la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento en su contra, es decir, que enfrente de la ciudadanía manifestaban lo siguiente: *“esa vieja no sirve como delegada municipal”, “solo sirve para dar problemas” “¡demandando a la autoridad municipal!”, “quien debería ser delegado es el señor Carmen de la Cruz Osorio, él si sabe mandar”, “para que aprenda esa vieja se le va a aplicar la ley de hielo”, “no se le va a perdonar que haya demandado a la autoridad municipal”.*

84. Al respecto, señaló que, si bien los casos de violencia política en razón de género, el principio de reversión de la carga de la prueba opera en favor de la posible víctima, no la exime del deber aportar el mínimo indicio o conjunto de indicios probatorios que en su conjunto puedan integrar prueba circunstancial de valor pleno.

85. En ese sentido, para declarar la existencia de la violencia política, no bastan indicios débiles, sino que, se requieren elementos contundentes, que si bien pueden ser algunos de carácter indicio, deben tener una fuerza convincente.

86. En ese orden, el Tribunal local advirtió que la promovente sólo realiza afirmaciones genéricas, puesto que no identifica quién o quiénes le realizan agresiones verbales; tampoco presenta pruebas que permitan –si quiera de forma indiciaria– contemplar que, efectivamente se dieron ese tipo de expresiones verbales hacia la accionante, por lo tanto, es imposible analizar algún contexto de violencia política por razón de género derivado de esa situación.

87. Asimismo, señaló que no existe probanza alguna que pueda acreditar que la autoridad municipal es quien emitió las expresiones anteriormente señaladas, pues no basta con la sola descripción de las manifestaciones misóginas y discriminatorias que, a decir de la actora, fue la autoridad municipal quien las realizó en su contra frente a la ciudadanía.

88. De tal forma que, si lo que pretende demostrar son actos imputados en específico a la Presidenta Municipal, por lo menos debió señalar cuándo ocurrieron los hechos, en dónde se suscitaron, el número de personas a las que se dirigieron las manifestaciones, con el fin de que el Tribunal local haya contado con los elementos necesarios para su valoración.



89. Es por ello que, para el Tribunal responsable las expresiones señaladas anteriormente resultan indicios insuficientes para declarar la existencia de violencia política en razón de género, toda vez que, no existen elementos de prueba que administrados a éstas, acrediten que fueron expresadas por las responsables ante dicha instancia.

90. Por otra parte, la promovente señaló que, derivado de las remuneraciones que solicitó ha sido objeto de represión e intimidación por parte de la Presidenta Municipal quien ordenó a la dirección de Asuntos Jurídicos que la reprendieran, pues el juez calificador le giró un citatorio⁹ para que compareciera a una diligencia bajo el apercibimiento de no hacerlo, se le aplicaría un medio de apremio. Ante el temor, acudió y se le pidió que dejara de molestar a la Presidenta Municipal o de lo contrario, habría consecuencias.

91. Sobre dicho citatorio el Tribunal responsable no advirtió la causa por la que fue citada la promovente; sin embargo, el juez en cumplimiento al requerimiento formulado por el Presidente del referido órgano jurisdiccional local informó que realizó dicho citatorio debido a que se había constituido el coordinador de delegados y se quejó de que, la promovente le tomó fotografías sin su consentimiento.

92. Empero, ello no fue suficiente para considerar actos de intimidación y represión en perjuicio de la ciudadana.

⁹ Visible a foja 49 del cuaderno accesorio 1.

93. Ahora, en relación al pago de sus remuneraciones el Tribunal local advirtió que, si bien la autoridad municipal señaló que era la misma promovente quien atrasaba el pago de sus dietas al no presentar la documentación en Recursos Humanos, lo cierto es que, ese hecho no podía considerarse como válido, pues no demostraron que los requisitos eran obligatorios y tampoco que fuesen exigibles, tampoco se demostró que hayan hecho del conocimiento a la promovente de los mismos, para poder posteriormente realizar el cobro correspondiente.

94. Sin embargo, se advierte que la omisión del pago corresponde a la Coordinación de Recursos humanos y no como erróneamente lo señala la promovente que se daba por órdenes de la Presidenta Municipal.

95. Ahora bien, el Tribunal responsable a fin de analizar si con la omisión del pago de dietas se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género consideró necesario realizar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

96. En dicho análisis, el Tribunal responsable llegó a la conclusión de que sólo se actualizaban cuatro de ellos; no así, el quinto elemento consistente en que la violencia se base en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres y; afecta desproporcionadamente a las mujeres, no se acreditaba.



97. Lo anterior, al advertir que no se tenía un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer. Asimismo, no advirtió que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios.

98. Es decir, no se advirtió algún elemento probatorio del que se pueda deducir algún elemento objetivo de que, el no haberle pagado sus dietas es por el hecho de ser mujer. Aunado a que, la promovente no aportó elementos de convicción tendentes a demostrar que el no haberle pagado sus dietas, haya sido por el hecho de ser mujer, es decir, no señaló y demostró que con dicha omisión se obstaculizó el ejercicio de su cargo como Delegada Municipal.

99. En ese orden, el Tribunal local consideró que no estaba demostrada la violencia política en razón de género en virtud de que la omisión del pago de dietas en perjuicio de la promovente se haya realizado por el hecho de ser mujer, es decir, no se acreditaron todos los elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018¹⁰, así como el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Postura de esta Sala Regional.

Decisión.

¹⁰ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

100. A juicio de esta Sala Regional tales agravios son fundados y suficientes para revocar la decisión del Tribunal local.

101. Lo anterior, ya que dicho Tribunal debió hacer un análisis integral de la controversia a fin de establecer si en el caso se actualizaban los elementos constitutivos de violencia, no sólo por el pago de dietas que por derecho corresponden a la delegada municipal, sino porque es un hecho incontrovertible que ha tenido que acudir a los tribunales para poder ejercer como delegada; cargo al que accedió por voluntad de la ciudadanía de su comunidad.

102. Para ello, debió atender el principio de reversión de la carga de la prueba, por el cual, la declaración de quien se aduce víctima, adquiere una presunción de veracidad, de conformidad con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal.

103. Ya que si bien no es posible jurídicamente vincular a la responsable en primera instancia a probar hechos negativos, lo cierto es que no es posible relevarlo de la carga de la prueba en relación a que ha generado todas las condiciones para que la actora pudiera desempeñar el cargo de delegada libre de violencia política en razón de género.

104. Contexto a partir de cual, debió desarrollar el test para identificar si lo manifestado, constituía violencia política en razón de género, no solo por la omisión en el pago de dietas, sino por la obstaculización para asumir y ejercer el cargo, en



condiciones de igualdad, a las de otros delegados del mismo municipio.

105. Teniendo en cuenta, además, el contexto **del Ejido Felipe Galván, Cunduacán, Tabasco, al que pertenece la actora**, localidad situada en el referido Municipio, el cual cuenta con 467 habitantes, de los cuales son 238 hombres y 229 mujeres.

106. Del total de la población, el 6,85% proviene de fuera del Estado de Tabasco. El 7,71% de la población es analfabeta (el 7,56% de los hombres y el 7,86% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 5.95 (5.88 en hombres y 6.01 en mujeres).

107. Considerando también, que el 2,14% de la población es indígena, y el 0,64% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,00% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

108. El 28,91% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 52,10% de los hombres y el 4,80% de las mujeres).

109. En Felipe Galván hay 123 viviendas. De ellas, el 96,55% cuentan con electricidad, ninguna tiene agua entubada, el 89,66% tiene excusado o sanitario, el 51,72% radio, el 81,03% televisión, el 66,38% refrigerador, el 58,62% lavadora, el 18,10% automóvil, el 0,86% una computadora personal, el 1,72% teléfono fijo, el 59,48% teléfono celular, y el 0,86% Internet.

110. Al respecto, resulta importante destacar que las conductas presuntamente generadoras de violencia política por razón de género se atribuyeron a la Presidenta municipal del ayuntamiento de Cunduacán, con la finalidad de **obstaculizar** su ejercicio en el cargo de delegada.

111. Puesto que el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el ayuntamiento encabezado por la presidenta municipal anuló la elección en la que resultó ganadora e impuso a un hombre en su lugar.

112. Por lo que para controvertir ese acto, presentó un juicio ciudadano que se resolvió a su favor el quince de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, la presidenta municipal se negó a tomarle protesta y a reconocerla como delegada.

113. No obstante, que si bien con posterioridad tomó protesta, la actora tuvo que presentar un segundo juicio ciudadano, con el objeto de reclamar el pago de sus dietas, la presidenta municipal e integrantes del cabildo, la ignoran, no la convocan a sesiones, la desconocen en el ejercicio del cargo y le han proferido mensajes misóginos y discriminatorios.

114. En este contexto, es claro para esta Sala Regional que a diferencia de otros delegados del mismo ayuntamiento, la actora es la única que ha tenido que acudir a los tribunales para poder acceder y después ejercer el cargo para el cual resultó electa, por lo que incluso, la actora ha referido que le



han intimidado para ejercer el cargo e incluso para obligarla a renunciar.

115. Elementos que debieron valorarse a partir del criterio de reversión de la carga de la prueba, pues como se anticipó, no existe prueba por parte del ayuntamiento que muestre que efectivamente ha propiciado condiciones para el ejercicio del cargo de la actora, lo cual se hace, con plenitud de jurisdicción.

116. En ese contexto, se destaca que lo ordinario sería devolver el asunto a la jurisdicción local para que realizara un pronunciamiento exhaustivo; sin embargo, en aras de evitar reenvíos innecesarios –teniendo en cuenta que el presente asunto ya tuvo un reenvío previo– así como maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y a una justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se pronunciará al respecto.

117. Lo anterior, con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 6, apartado 3.

Justificación

118. La actora manifestó ante el Tribunal Electoral de Tabasco que la presidenta municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán cometían violencia política en razón de género en su contra, con el objeto de limitarla en el

ejercicio pleno y efectivo del cargo de delegada municipal.

Las conductas denunciadas son las siguientes:

- i. Desconocen de facto su cargo porque no la toman en cuenta con el carácter de delegada municipal;
- ii. Manifiestan odio hacia su persona a través de mensajes y de discriminación;
- iii. Cuando se presentan en su comunidad le dicen a la ciudadanía: “esa vieja no sirve para delegada municipal” “sólo sirve para dar problemas ¡demandó a la autoridad municipal!”, “quien debería ser el delegado es el señor Carmen de la Cruz Osorio, él si sabe mandar”, “para que aprenda esa vieja se le va aplicar la ley del hielo”, “tiene que entender que quien manda es la autoridad” y “no se le va a perdonar que haya demandado a la autoridad municipal”;
- iv. Las conductas autoritarias y el despotismo se ven normales en la comunidad ya que no se denuncia por temor a represalias y por el bloqueo de apoyos y servicios municipales;
- v. La intimidan para que no ejerza el cargo de delegada e incluso para obligarla a renunciar e imponer en su lugar al señor Carmen de la Cruz Osorio;
- vi. La ignoran por completo cuando acude a solicitar algún apoyo a su comunidad o el pago de sus remuneraciones, al extremo de no recibir las solicitudes que presenta por escrito;



- vii.** No la toman en cuenta para la entrega de los apoyos en su comunidad, lo hacen a través del señor Carmen de la Cruz Osorio, quien usurpa sus funciones;
- viii.** El juez calificador le giró un citatorio y al comparecer, la exhortó para que dejara de reclamar sus remuneraciones y apoyos que le corresponden a su comunidad, ya que era sabido que quien cobraba ese recurso era el señor Carmen de la Cruz Osorio;
- ix.** El juez calificador se negó a levantar un acta con motivo de su comparecencia y le pidió que entendiera la situación y por su bien dejara las cosas como estaban;
- x.** Cada vez que acude a solicitar el pago de sus dietas se generan gastos que eroga por su cuenta sin que el municipio le otorgue viáticos como a los demás delegados;
- xi.** El apercibimiento de que en caso de no asistir con el juez calificador se le impondría una medida de apremio, le generó un daño psicológico porque ya no estaba tranquila;
- xii.** Ha sufrido toda clase de discriminación y violencia tanto verbal, psicológica y patrimonial;
- xiii.** No la convocan a las reuniones que se realizan de manera mensual con los delegados y para tratar los asuntos que conciernen a su comunidad.

xiv. Existe un trato diferenciado, pues no sucede lo mismo con los demás delegados.

119. Por otra parte, la presidenta municipal, el síndico de hacienda y el juez calificador, al “contestar la demanda” mediante escrito de uno de julio del presente año, manifestaron en relación con los hechos, lo siguiente:

i. Negaron el contexto del Ejido Felipe Galván, al señalar que la actora aduce de manera subjetiva y sin ninguna evidencia que la comunidad es indígena.

ii. Que la actora no acudía para que se le tomara protesta;

iii. Que no ha tenido la civilidad ni la disciplina para coordinarse con el Ayuntamiento. Siempre quiere imponer su criterio;

iv. Se le han dado sus prerrogativas pero protesta en contra de la administración;

v. Le han reconocido su calidad de delegada;

vi. Es verdad que no se le han pagado sus dietas pero, porque hizo caso omiso de la solicitud de documentos que le formuló en lo económico el área de Recursos Humanos;

vii. La presidenta no tiene ningún interés en que no se le pague la dieta;

viii. El motivo por el cual se citó a la actora con el juez calificador fue porque tomó fotografías al coordinador de



delegados sin su consentimiento, pero como no asistió, no se levantó acta.

ix. No es verdad que sea la única a quien hay dejado de pagar las dietas, pues otros delegados no cobran por motivos de salud o porque esperan a que se les junten dos o tres dietas;

x. No es cierto que fuera objeto de intimidación o represión porque no existen motivos para que la presidenta personalice conflictos con la accionante;

xi. Nunca se le ha discriminado ni excluido;

xii. Los apoyos entregados con motivo de la pandemia a la comunidad Felipe Galván se realizaron a través del DIF municipal, Desarrollo y Medio Ambiente y se le ha pedido a la delegada que invite a su comunidad;

xiii. No es verdad que la dieta que le corresponde a la actora se pague al señor Carmen de la Cruz Osorio;

xiv. El agravio de violencia política por razón de género es improcedente se le han dado todas las comisiones de hecho y derecho para ejerza su cargo como delegada;

xv. Ni la presidenta ni el ayuntamiento han obstaculizado el ejercicio de sus funciones, ni tienen represalia en contra de la actora por haber presentado el juicio ciudadano que refiere porque son respetuosos del derecho y de la autoridad.

xvi. Es falso que la presidenta municipal haya ejercido violencia y discriminación en contra de la actora y que se haya valido de diversas autoridades para intimidarla;

xvii. Tampoco es cierto que la presidenta municipal haya impuesto al señor Carmen de la Cruz Osorio, porque él ya estaba establecido con anterioridad y ahora la actora es la delegada;

xviii. Los apoyos se entregaron a las personas más vulnerables del Ejido Felipe Galván;

xix. No es cierto que el juez calificador le haya pedido a la actora que dejara en paz a la presidenta municipal;

xx. No hay forma de que se genere un daño psicológico cuando sólo se citó a la actora para dirimir un asunto como el haber tomado fotografías al coordinador de delegados sin su consentimiento;

xxi. No hay discriminación y menos por razón de género, la presidenta municipal es mujer, además, en el Bando de policía y gobierno del Ayuntamiento de Cunduacán, en su artículo 5 define la perspectiva de género.

120. Ahora bien, dada la temática de los agravios que serán analizados en el presente apartado resulta importante tener en cuenta los parámetros para atender las controversias relacionadas con hechos que se señalan son constitutivos de violencia política en razón de género.



121. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

[...]

todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹¹

[...]

122. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del

¹¹ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género¹².

123. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

124. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

125. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y

¹² En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹³ En la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

126. En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

127. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

128. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

129. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de

violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

130. Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

131. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

132. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí



que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

133. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.¹⁴

134. Por lo que **aun y cuando las partes no lo soliciten**, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

135. Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, respectivamente, esta Sala Regional considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

136. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de delegada municipal del Ejido Felipe Galván, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

137. Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por la presidenta municipal e



integrantes del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, contra la delegada municipal del Ejido Felipe Galván.

138. Cabe destacar que esta Sala Regional observa una **relación asimétrica de poder** entre la actora y la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento. En primer lugar, porque se trata de una mujer que se autoadscribe indígena, y, en segundo lugar, aunque se desempeña como delegada, el cabildo, integrado por la presidenta municipal, los y las regidoras, es la máxima autoridad en el municipio.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

139. Cabe destacar que si bien, las autoridades municipales negaron haber cometido las conductas que la actora les atribuyó, en estima de esta Sala Regional, la sola negativa en modo alguno le resta valor indiciario a lo aducido por la actora, ya que dicha negativa encierra diversas afirmaciones que las autoridades municipales debieron acreditar y que son las siguientes:

140. Cuando aducen “que la actora fue omisa en presentarse a tomar la protesta de ley”, tal aseveración implica que realizaron actos positivos con el propósito de tomarle protesta, sin embargo, no aportaron el documento a través del cual hayan notificado a la actora para hacerle del conocimiento el día y la hora en que tendría verificativo tal acto.

141. Por el contrario, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la toma de protesta se realizó en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

142. En cuanto a “que no le han pagado las dietas a la actora porque fue omisa en entregar la documentación que, de manera económica le solicitó el área de Recursos Humanos”, este órgano jurisdiccional advierte que en ningún momento justificaron que esos requisitos resultaban indispensables para el pago de las dietas, por ejemplo, para atender aspectos fiscales.

143. Tampoco aportaron algún documento en el cual constara la relación o el registro de las y los delegados que habían cumplido con la entrega de los documentos solicitados por dicha área administrativa.

144. En el mismo sentido, tampoco demostraron haber realizado acciones suficientes para informar a la actora respecto de los requisitos que tenía que cumplir para el pago, ni que coadyuvaran con ella para que los cumpliera.

145. Por otra parte, cuando aducen “que la actora dejó de atender el citatorio del juez calificador y por ese motivo no se levantó un acta”, la autoridad municipal estaba en condiciones de aportar la correspondiente certificación de inasistencia de la actora, y en su caso, la expedición del nuevo citatorio.



146. Respecto a “que le han reconocido la calidad de delegada a la actora y que no la han obstaculizado en el ejercicio de su cargo”, las autoridades municipales omiten exhibir la documentación que acredite, por ejemplo, las comisiones que aseguran haberle dado; las notificaciones en las cuales conste que se le convocó para que asistiera a las reuniones de delegados y delegadas municipales; o el documento en el cual constara el apoyo solicitado a la actora para que participara en la entrega de beneficios a los pobladores de su comunidad, entre otros aspectos.

147. En lo referente a “que es falso que la presidenta municipal haya ejercido violencia y discriminación en contra de la actora”, resulta relevante señalar, que la actora fue puntual en describir en su demanda las frases que, desde su perspectiva, la discriminan y violentan, sin que las autoridades municipales se pronunciaran de manera específica en relación con esas expresiones.

148. Por el contrario, se limitaron a manifestar que la presidenta municipal es mujer y que, en el bando de policía y buen gobierno del municipio de Cunduacán, en su artículo 5 se define la perspectiva de género.

149. A juicio de esta Sala Regional, dichos aspectos, en modo alguno desacreditan lo argumentado por la actora, toda vez que la violencia política por razón de género también puede ser cometida por una mujer.

150. En el mismo orden de ideas, las autoridades municipales solamente ofrecieron como pruebas los documentos que los acreditan con la calidad de presidenta municipal, síndico de hacienda y juez calificador, respectivamente.

151. En este contexto, esta Sala Regional considera que, a partir de que la presidenta municipal, así como el síndico de hacienda en representación del ayuntamiento, **incumplieron con la carga de la prueba** respecto de los hechos que la actora les atribuyó, ello permite constatar que **tales conductas fueron realizadas por las autoridades municipales.**

152. Máxime, que tuvieron la oportunidad de defenderse y de aportar las pruebas necesarias para demostrar la inexistencia de los hechos que les fueron imputados.

153. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y su acumulado, estableció que la inversión de la carga de la prueba debe ser considerada cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

154. Con base en lo anterior, es factible concluir que la presidenta municipal sí ha incurrido en violencia política



contra la actora debido a que realizó actos tendentes a obstaculizar el ejercicio de su cargo.

155. En efecto, la negativa de tomarle protesta para que accediera al cargo; la falta de pago de las dietas que le correspondían; la omisión de convocarla a las sesiones con las y los demás delegados; así como no tomarla en cuenta para llevar a cabo actividades en su comunidad, constituyen **violencia simbólica y política en contra de la actora**, toda vez que se dirigieron a limitar y restringir su ámbito de actuación como servidora pública frente a su comunidad.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

156. Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora tendieron a limitar y restringir su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de delegada municipal del Ejido Felipe Galván, en Cunduacán, Tabasco.

157. Lo anterior, porque, como ha quedado acreditado, la negativa de tomarle protesta para que accediera al cargo; la falta de pago de las dietas que le correspondían; la omisión de convocarla a las sesiones con las y los demás delegados; así como no tomarla en cuenta para llevar a cabo actividades en su comunidad, tuvieron como resultado una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fue electa popularmente.

v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

158. Ahora corresponde determinar si la violencia política ejercida en contra de la actora, se cometió por el hecho de ser mujer.

159. En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a la presidenta municipal y a los integrantes del Ayuntamiento, se advierten motivaciones de género.

160. En efecto, la actora manifestó que cuando la elección fue anulada, el Ayuntamiento nombró en su lugar a un hombre: Carmen de la Cruz Osorio, aunado a que cuando las autoridades municipales se presentan en su comunidad le dicen a la ciudadanía: **“esa vieja no sirve para delegada municipal”** “sólo sirve para dar problemas ¡demandó a la autoridad municipal!”, **“quien debería ser el delegado es el señor Carmen de la Cruz Osorio, él si sabe mandar”**, “para que aprenda esa vieja se le va aplicar la ley del hielo”, “tiene que entender que quien manda es la autoridad” y “no se le va a perdonar que haya demandado a la autoridad municipal”.

161. Asimismo, al contestar la demanda presentada por la actora, la presidenta municipal, el juez conciliador y calificador, señalaron: “el punto siete de los hechos de la



demanda que se contesta es falso(...) lo que pasa es que [la actora] no ha tenido la **civilidad y la disciplina** para coordinarse con este Ayuntamiento”, asimismo, refirieron haberle entregado a la actora sus prerrogativas **pero protesta contra la administración.**

162. Lo anterior, evidencia una expectativa de las autoridades municipales construida sobre la concepción de que las mujeres deben ser sumisas y conformarse o alinearse con las decisiones de otras personas.

163. Como se observa, se trata de frases estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, toda vez que se traducen en un mensaje que discrimina a las mujeres al considerar que este sector poblacional resulta incapaz para desempeñar un cargo público y, por el contrario, que los hombres se encuentran naturalmente capacitados para desempeñarse en el ámbito público.

164. De tal manera que, si un hombre es quien se coordina con el Ayuntamiento para la entrega de apoyos en el Ejido Felipe Galván, porque él si sabe mandar, ello apunta a que la negativa de tomarle protesta y la omisión de pagarle las dietas del cargo de delegada fue motivada con base en elementos de género.

165. Lo anterior, porque con tales conductas se pretendió **anular e invisibilizar** el ejercicio del cargo de delegada,

conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

166. Máxime que no existe prueba o indicio alguno que evidencie un contexto igual al que se analiza, respecto de otro delegado o delegada municipal, de los sesenta y cuatro que apoyan al Ayuntamiento de Cunduacán.

167. Además, como ya se refirió en el caso opera la inversión de la carga de la prueba, esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

168. En ese contexto, **esta Sala Regional concluye que se acredita la violencia política en razón de género** realizada por la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco, en perjuicio de la actora, en su calidad de delegada municipal en los términos que quedaron previamente explicados.

CUARTO. Efectos de esta sentencia

169. En concepto de esta Sala Regional, al resultar **fundado** el agravio relacionado con el indebido análisis relativo a la violencia política por razón de género, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos que a continuación se precisan:

- a.** Se **tiene** acreditada la violencia política en razón de género contra Patricia López Córdova, ejercida por



parte de la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco.

- b. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de la actora adoptadas por el Tribunal local, mediante el Acuerdo Plenario respectivo.
- c. Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario se **ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de Patricia López Córdova, de conformidad con lo previsto en el considerando siguiente de la presente sentencia.

QUINTO. Medidas de reparación integral¹⁵

170. De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral,¹⁶ existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, **de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

171. A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso quedó acreditado que la presidenta municipal

¹⁵ Similares criterios se han sostenido en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC-354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

¹⁶ Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**

obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la **invisibilizó** en su carácter de delegada municipal del Ejido Felipe Galván y que esos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en contra de Patricia López Córdova, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

172. En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63¹⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

173. Sobre este particular, señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

¹⁷ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.



174. Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”¹⁸

175. Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

176. Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

177. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

178. Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación

¹⁸ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.¹⁹

179. Finalmente, respecto de la **supervisión del cumplimiento de sentencia**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina²⁰ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

180. Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita

¹⁹ Ídem.

²⁰ CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf



evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.²¹

181. En ese mismo sentido, la CEDAW²² emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios.

182. Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial.

183. Como medidas de protección se señalaron aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

²¹ Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

²² El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

184. Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;



e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

185. Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

186. Ahora bien, como ha quedado acreditado que la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco, llevó a cabo actos y omisiones que vulneraron el derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como delegada municipal, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que al existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.²³

²³ Al respecto, para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los cuales son tres: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables. Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera. **Por extrema gravedad**, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado. El carácter de **urgente** implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Por lo que hace, al **daño**, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Para mayores referencias véanse los

187. A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, en consideración de esta Sala Regional, son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político electoral así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

188. En consecuencia, esta Sala Regional **ordena** como **medidas de protección**, que Nydia Naranjo Cobián **como presidenta municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco**, así como a los demás integrantes de dicho ente edilicio, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana Patricia López Córdova como delegada municipal del Ejido Felipe Galván.

189. Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco** instrumentar las medidas preventivas en el Ejido Felipe Galván tendentes a otorgar **especial protección a la actora** con el fin de evitar situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

190. Además, con fundamento en el artículo 28, de los *Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la*

casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.



atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, se da vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, dentro de su ámbito de competencia: (i) Adecue el Registro Estatal de los casos de violencia política contra las mujeres; (ii) En caso de tener habilitado el citado Registro, inscriba a la ciudadana Nydia Naranjo Cobián; y, (iii) ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.

191. De igual manera, se **da vista de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que en caso de que la ciudadana Nydia Naranjo Cobián pretenda participar como candidata a una diputación federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

192. Con relación a la **garantía de no repetición**, se **ordena** al Ayuntamiento de Cunduacán que, a la brevedad, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

193. Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que el resumen de

la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Cunduacán, por el actuario que al efecto designe dicho órgano jurisdiccional local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional:

RESUMEN

En el juicio ciudadano federal promovido por la ciudadana **Patricia López Córdova**, en su calidad de delegada municipal del Ejido Felipe Galván, en el cual impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve:

Que el Tribunal Electoral local de manera incorrecta consideró que los actos denunciados por la delegada no constituían violencia política en razón de género. Decisión revocada por la Sala Regional Xalapa que, en plenitud de jurisdicción, determinó que las conductas atribuidas a la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco, **sí constituyen violencia política en razón de género**, en perjuicio de la delegada municipal.

Por tanto, se **ordena** a la presidenta municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o



causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Patricia López Córdova.

Asimismo, se **da vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Instituto Nacional Electoral, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

194. Además, se **instruye** al Tribunal Electoral de Tabasco difundir la presente sentencia en su sitio electrónico.

195. De igual manera y con la finalidad de **dar puntual supervisión al cumplimiento** de la sentencia dictada por esta Sala Regional, se **instruye** al Cabildo del Ayuntamiento de Cunduacán para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de la actora como delegada municipal respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo.

196. Dicho **informe** deberá ser presentado ante esta Sala Regional a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia, **apercibido** que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

197. De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán **informar** a esta Sala Regional respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

198. Tales medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación de los hombres en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.

199. Adicionalmente, se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

200. En este orden de ideas, esta Sala Regional supervisará las actuaciones ordenadas al Ayuntamiento de Cunduacán; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Tribunal Electoral, todas, del Estado de Tabasco, así como a lo indicado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



201. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

202. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora por conducto de la Sala Superior de este Tribunal en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **de manera electrónica o por oficio** a los Consejos Generales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como del Instituto Nacional Electoral, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; **personalmente** a quienes integran el Cabildo del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; así como por oficio al referido Ayuntamiento y a la Secretaría de Seguridad Pública del citado Estado, por conducto del Tribunal Electoral Local en auxilio de labores de esta Sala Regional, y **por estrados** a los demás interesados.

En forma adicional a la notificación personal ordenada a la actora, se le deberá notificar por estrados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO



DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-350/2020.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente juicio ciudadano **SX-JDC-350/2020**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de siete de octubre, esta Sala Regional emitió sentencia en expediente SX-JDC-311/2020, la que ordenó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronunciara respecto del agravio relacionado con la violencia política en razón de género.

Resolución respecto de la cual me aparté, al considerar que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a las reformas, federal y local, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, es posible advertir un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador.

No obstante lo anterior, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan

vinculantes para todos los Magistrados y Magistradas, incluso para la suscrita que en su momento no compartió el criterio mayoritario, es que les propongo la solución en los términos de la presente sentencia.

En la cual se están calificando como fundados los agravios, al considerar que los actos denunciados, atribuidas a la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la delegada municipal; y por tanto se revoca la sentencia impugnada

Por lo que, debido a que la sentencia que en el presente caso se revoca, fue pronunciada por el Tribunal Electoral de Tabasco en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-311/2020, en la que voté de manera particular, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.